



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0343-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0343-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Zamora, 13 de abril de 2012, a las 15h15.
VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Escrito de 13 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Francia Toledo Peláez y los anexos adjuntos; **b)** Copias simples de la credencial profesional de Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez en su calidad de defensora pública y del cabo segundo de policía Stalin Contento; **c)** Copias simples de las cédulas de ciudadanía del presunto infractor y de los señores Monfilio Gilberto Silva León y María de las Nieves Cantuña Zaruma en calidad de testigos.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**. Esta causa ha sido identificada con el número 0343-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a)** Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.
- b)** El Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular para el día 07 de mayo de 2011, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- c)** Para juzgamiento de las infracciones electorales existen dos instancias, la primera corresponde a las juezas o jueces, por sorteo y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d)** Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.
- e)** El juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte policial informativo que viene a conocimiento de esta jueza se señala el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h15, en el Barrio Tunantza (Sector 7 Pingas) se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-011951-2011-TCE, al señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**, portador de la cédula de ciudadanía número 07025513-3, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Este documento ha sido suscrito por el cabo segundo de policía Stalin Contento, perteneciente al Comando Provincial de Zamora Chinchipe No. 18, Tercer Distrito, Plaza de Zamora Chinchipe (fs. 4).

b) La Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-011951-2011-TCE, mediante oficio No. 209-D-CNE-DPZCH-2011 de 11 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General el día jueves doce de mayo del dos mil once a las quince horas y veinte y siete minutos (fs 1 a 5).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral sortea la causa el día jueves doce de mayo de dos mil doce a las quince horas con veintisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Con auto de 31 de enero de 2012 a las 12h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**. Por desconocer su domicilio, se ordena, mediante auto de 21 de marzo de 2012 a las 11h30, se lo cite por la prensa; se señala que el día viernes 13 de abril de 2012 a las 11h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI** no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 15 de marzo de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 8 vta.), mediante auto de 22 de febrero de 2012 a las 10h30 se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "Correo" el jueves 5 de abril de 2012, conforme consta a fojas catorce del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) El cabo segundo de policía, Stalin Contento fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Zamora Chinchipe No. 18, el día jueves 15 de marzo de 2012 a las 15h00, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 10)

c) El 14 de marzo de 2012, mediante oficio No. 018-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Zamora Chinchipe designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez, en calidad de defensora pública. (fs. 9)

d) El viernes 13 de abril de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de



presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**, portador de la cédula de ciudadanía número 07025513-3, de acuerdo a los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

La infracción electoral presuntamente cometida está contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, de acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) El día viernes 13 de abril de 2012 a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, ubicada en la Av. Del Ejército, entre las calles Flavio Paz y José Durán de la ciudad de Zamora. No compareció el presunto infractor, sin embargo se contó con la presencia de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez, en calidad de defensora pública.

b) De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Se lee el parte policial de la causa y es reconocido por el agente del orden. A continuación la señora jueza concede la palabra al agente de policía quien manifestó: Que el día jueves 5 de mayo de 2011 se encontraba de patrullaje en el Sector 7 Pingas, en donde se percató que el señor Lucio Juvenal Ríos Tacuri se encontraba en compañía del señor Efrén Jiménez, los cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a trasladarles a la prevención para emitirles la respectiva boletas. A continuación la señora jueza preguntó: 1) ¿Qué elementos le permiten determinar que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Estaban con envases de cerveza y whisky y estaban consumidas; 2) ¿Hubo alguna alteración? Respuesta: No, no hubo nada, solo procedí como lo manda la ley, esto es entregar la respectiva contravención; 3) ¿En qué sitio los detuvo? Respuesta: Como estaban en un vehículo doble cabina blanca, al momento de proceder a darles a la prevención, se avanzó hasta el puente de la avenida del Ejército, allí se procedió a entregarles la boleta. La defensora pública interviene para realizar el siguiente interrogatorio: 1) ¿En dónde vio a mi defendido consumir bebidas alcohólicas. Respuesta: Donde venden el licor 7 pingas, en ese sector; 2) ¿Usted los halló? Respuesta: Sí, estaban en el vehículo. Procedieron a avanzar hasta Zamora en el vehículo; 3) ¿De dónde usted los vio hasta cerca del puente del Ejército, qué distancia hay hasta el puente? Respuesta: Unos cinco kilómetros más o menos; 4) ¿Usted observó botellas? Respuesta: Sí, en el vehículo; 5) ¿Les hicieron alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: Se negaron y además no podían expresarse; 6) ¿A qué personas las detuvo? Respuesta: solo se les trasladó para darles las boletas; 7) ¿Luego de qué tiempo le dejaron libre? Respuesta: Después de darles la contravención; 8) ¿Los detuvieron el 5 de mayo y los sacaron el mismo día? Respuesta: Al señor le dieron otro parte y un compañero tomó otro procedimiento, yo tan solo le emití la boleta por estar bebiendo bebidas alcohólicas. El procedimiento que tomó mi compañero, desconozco. La señora jueza intervino para preguntar: 1) ¿Usted lo llevó a darle la boleta? Respuesta: Sí; 2) ¿Hubo algún altercado? Respuesta: Hasta cuando yo le dí la boleta todo estuvo normal. Yo simplemente le di la contravención, el señor firmó. Si después hizo escándalo, no sé; 3) ¿Usted sabe si abandonó el sitio? Respuesta: No sé. 4) ¿Estuvo detenido o se fue a su casa? Respuesta: Desconozco. A continuación la señora jueza concedió la palabra a la defensora pública quien señaló: i) Que a nombre de su defendido, debe indicar que es imposible que esté presente aquí su representado, por cuanto vive hace 20 años en España y tiene doble nacionalidad; ii) Que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, habla de

la presunción de inocencia y que es en la audiencia donde probará la inocencia de su defendido; iii) Que ese día su defendido se fue a comer con unos familiares en el sector 7 Pingas donde hacen comidas acompañado de su mujer, su hijo y su cuñado y no cometiendo ninguna infracción; iv) Que en el parte policial se dice que fue en el sector de 7 Pingas y la detención se la hace en el puente de Benjamín Carrión que queda aproximadamente a 4 km de ese sector, y que en el carro no hubo ninguna botella de licor; v) Que su defendido se le detuvo sin indicarle las razones de la detención y que la libertad la obtuvo al otro día, que se le procedió a detener sin tener elementos de juicio o prueba plena para probar que su defendido consumió bebidas alcohólicas. A solicitud de la defensa solicita se recepte la versión del señor Cristóbal Efrén Jiménez Cordero, quien a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son los ya indicados, de 42 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, domiciliado en la calle Amazonas y Capitán Yoo, sin número. Al interrogatorio formulado por la defensa respondió: 1) ¿Qué tiempo conoce a mi defendido? Respuesta: Es la primera vez que lo veía, mi hermana lo conoció allí en España; 2) ¿Qué tiempo vive allí? Respuesta: De lo que conozco está entre 12 a 14 años; 3) ¿Nos puede decir, en carro cuánta distancia hay desde el sector de 7 Pingas hasta el puente del barrio Benjamín Carrión? Respuesta: Tal vez cinco minutos; 4) ¿Por qué lo detuvieron? Respuesta: Dijeron que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas; 5) ¿Usted supo que estuvo detenido? Respuesta: Sí; 6) ¿Lo sacaron inmediatamente? Respuesta: No, al día siguiente; 7) ¿Qué pasó ese día? Respuesta: En el momento de la detención, íbamos en una camioneta. Lo bajaron a mi cuñado y sin decirnos nada, mi hermana empezó a reclamarles a los policías y por eso lo detuvieron a él; 8) ¿El cabo estuvo allí? Respuesta: Sí ahí estuvo pero solo para darle la boleta; 9) ¿Encontraron botellas? Respuesta: No; 10) ¿Había un niño? Respuesta: Sí, igual lo detuvieron a mi hermana y al niño. Ella reclamó por el niño y allí lo soltaron. A mi parecer hubo abuso de autoridad, fue un operativo tremendo; 11) ¿Cuántos policías hubo? Respuesta: Había unos seis patrulleros adelante y cuatro o cinco atrás, mi celular me lo arrancharon; 12) ¿Quién fue el que le quitó el teléfono? Respuesta: No sé, habían muchos policías. La señora jueza realizó el siguiente interrogatorio: 1) ¿Ustedes en el transcurso del salón hasta el puente hicieron alguna acción para que una persona llame a la policía? Respuesta: No, ninguna no hubo escándalo. No hicimos nada; 2) ¿Cuando estuvieron en el salón estaban ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: No; 3) ¿En el salón estaban vendiendo bebidas? Respuesta: No, le pedimos a la dueña del salón pero no nos dio; 4) ¿Dónde quedó detenido su cuñado? Respuesta: A él le dijeron que por la esposa le metían al calabozo. Buscamos un abogado y al día siguiente logró sacarlo; 4) ¿Conoce el nombre del abogado? Respuesta: No; 5) ¿Recuerda si a su cuñado, le cobraron multa. Respuesta: No. La señora jueza llamó al señor Monfilio Gilberto Silva León, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya señalados, de 45 años, de estado civil soltero, de ocupación empleado público, domiciliado en el Instituto Pedagógico, Jorge Mosquera, barrio Benjamín Carrión, Av. Del Ejército y Marcelo Reyes, sin número. Al interrogatorio de la señora Jueza respondió: 1. ¿Cuando los detuvieron tenían botellas? RESPUESTA: No. PREGUNTA: Estaban con aliento a licor? Respuesta: No; 2. ¿El señor Lucio Ríos Tacuri salió al otro día? Respuesta: Sí, al otro día, porque la señora había actuado mal; 3. ¿Qué distancia hay desde el sector 7 Pingas hasta el puente? Respuesta: A unos seis kilómetros; 4. ¿Alguno de ellos ingería bebidas? Respuesta: No, estaban comiendo. La señora jueza llama como testigo a la señora María de las Nieves Cantuña Zaruma, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya señalados, de 41 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el Barrio Benjamín Carrión, en la Av. Del Ejército sin número. Al interrogatorio de la defensa respondió: 1) ¿Usted estuvo presente cuando a mi defendido se lo detuvo? Respuesta: Sí; 2) ¿En qué sitio lo detuvieron? Respuesta: En el puente del semáforo; 3) ¿Usted les vio que estaban con botellas? Respuesta: No; 4) ¿Pudo ver si estaban mareados? Respuesta: No; 5) ¿Tiene conocimiento que lo detuvieron? Respuesta: Sí; 6) ¿Salió en forma inmediata? Respuesta: No. Lo habían hecho quedar hasta el otro día; 7) ¿Sabe por qué. RESPUESTA: No sé. Al interrogatorio de la señora jueza respondió: 1) ¿Usted pudo ver alguna actitud agresiva en las personas? Respuesta: No, no se veía nada así; 2) ¿Cuántos policías habían? Respuesta: Habían bastantes, unos cinco patrulleros, motos, bastantes. La señora jueza preguntó al



agente de policía si quiere agregar algo más a lo dicho, respondiendo que no estuvieron detenidos, se los llevó a la prevención para emitir las respectivas boletas. En el alegato final la defensa manifestó que su defendido no cometió infracción alguna, y que en este caso existe duda de que si verdaderamente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, mas aun cuando el procesado es de nacionalidad española, que se ha demostrado que en ese lugar su defendido se encontraba comiendo y no bebiendo, por todo lo manifestado solicita sentencia absolutoria.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte policial informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día 5 de mayo de 2011 a las 17h15, esto es durante el periodo que la ley electoral prohibía hacerlo. Este hecho está tipificado como infracción el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala la sanción para esta infracción y textualmente señala que se sancionará con multa equivalente al 50% de la remuneración mensual básica unificada a: "Quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente deducimos que, el testimonio del cabo segundo de policía Stalin Contento, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado, ya que, al ser contrastado con las declaraciones de los testigos, éstos son claros en afirmar de manera enfática que el señor Lucio Juvenal Ríos Tacuri no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; además del testimonio del agente del orden se establece que el presunto infractor no fue detenido en el lugar de expendio de bebidas alcohólicas, sino en el puente del semáforo, es decir a 5 kilómetros más delante de lo señalado en el parte policial. Estas contradicciones no permiten tener indicios que hagan presumir fehacientemente el nexo causal entre la infracción electoral y el presunto responsable, ya que para esto, los indicios deben ser varios, unívocos, concordes y directos, de tal manera que conduzca lógica y naturalmente a una sola conclusión: el haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. En este caso, la sola versión del policía no constituye prueba plena y contundente que conduzca a esta autoridad a establecer la responsabilidad, por lo que no es posible probar fehacientemente que el señor Lucio Juvenal Ríos Tacuri tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**, portador de la cédula de ciudadanía número 07025513-3.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

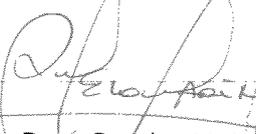
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Zamora, 13 de abril de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

